

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 680014003026-2018-00612-00
DEMANDANTE: JAIRO SÁNCHEZ ROSALES
DEMANDADO: FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA - OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dando cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo y tercero de la parte resolutive del fallo de tutela proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con fecha 20 de agosto de 2020. Se procede emitir la sentencia que corresponde cumplidos los presupuestos que define el Art. 278 – 2 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

a) Demanda

Por parte de **JAIRO SÁNCHEZ ROSALES** se solicitó orden de pago en contra de **FACUNDO ENRIQUE GARCÍA** y **OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE**, para el cumplimiento de la obligación determinada en la letra de cambio sin número, junto con los intereses moratorios.

b) Actuación Procesal y Contradicción

Por auto del 21 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda (folios 7 y 8). Decisión que se notificó a los ejecutados **FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA** y **OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE**, a través de curador Ad-litem, el 11 de octubre de 2019 (folio 75) y 9 de diciembre de 2019 (folio 83) respectivamente. Quien propuso además de la excepción genérica la que denominó: **prescripción** soportada en la omisión para cumplir en tiempo con la notificación de los demandados y lograr la suspensión (sic) de la prescripción por la presentación de la demandada ejercer la acción en el tiempo estipulado. Y respecto de la demandada **OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE** además la de **falta de aceptación del título**, tras advertir que en la parte designada para la aceptación sólo se encuentra suscrita por el señor **FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA**.

Corridas en traslado la parte demandante realizó un recuento de las actividades procesales realizadas a fin de obtener la notificación de los demandados, asegurando que fue diligente y que si la misma no se logró en el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo no es culpa atribuible a la parte actora sino a la congestión judicial y a la no comparecencia de los curadores ad-litem. Y de otro lado sostiene que la señora **OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE** sí aceptó el título valor, quien lo firmó y no como una avalista sino como una aceptante.

c) De la orden de tutela

Mediante fallo de tutela del 20 de agosto de 2020 proferido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, "...DEJAR SIN EFECTOS la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 proferida dentro del proceso ejecutivo singular radicado al número 680014003026-2018-00612-00 adelantado por JAIRO SANCHEZ ROSALES contra FACUNDO ENRIQUE GARCIA MENDOZA y OLGA LUCIA CASTILLO DUARTE". Ordenando en consecuencia, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del mismo se dictara nueva sentencia resolviendo la excepción de prescripción. Atendiendo las directrices señaladas por la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005 y lo considerado en la parte motiva de ese fallo.

II. CONSIDERACIONES

a) Fundamento Jurídico

Define el Art. 422 del C. G. del P. que: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez...*".

Se especifica entonces, que la obligación debe reunir esas tres características de ser clara, expresa y exigible; entendiéndose por la primera **clara** en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto en su objeto (crédito) como en sus sujetos (acreedor – deudor). La obligación es **expresa** cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Finalmente, es **exigible** cuando es pura y simple o cuando estando sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Adicional a esto y como la ejecución se funda en una letra de cambio por la parte ejecutada; ha de examinarse si tal documento reúne los requisitos generales del artículo 621 y 671 del C. Co.

De igual manera y así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Adicionalmente, la parte demandada en ejercicio del derecho de contradicción está facultada para proponer cualquier excepción de este tipo; según se desprende de los numerales 12 y 13 del Art. 784 del C. Co., es decir, que entre las partes pueden proponerse las excepciones causales, referidas a la relación jurídica subyacente para la emisión del título.

b) Fundamento Fático

Para definir de la controversia, se tiene que el problema jurídico a resolver se centra el establecer si ¿Opera el fenómeno de la prescripción cambiaria respecto de la letra de cambio sin número base de la obligación reclamada por JAIRO SÁNCHEZ ROSALES a cargo de FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA y OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE? Para el que atendiendo los lineamientos de la orden de tutela que se cumple y el imperativo

interpretativo que se impuso, se anticipa una respuesta negativa fundamento en las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que con la demanda y como soporte del recaudo ejecutivo se aportó una letra de cambio, por valor de \$7'000.000. Suscrita y aceptada el 9 de noviembre de 2015 con fecha de vencimiento el 9 de diciembre del mismo año. Por el que los señores FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA y OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE se obligan a cancelar en forma incondicional a favor de JAIRO SÁNCHEZ ROSALES el valor de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Estudiado así el título presentado, se advierte que reúne los requisitos contemplados en los artículos 621 y 671 del C. de Co. Esto es, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: para el caso el pago de \$7'000.000. El nombre del girado FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA. La forma de vencimiento cierto y claramente establecido (9 de diciembre de 2015). Y la indicación de ser pagadera a la orden del señor JAIRO SÁNCHEZ DÍAZ.

Dicho documento cumple así con las exigencias tanto generales como especiales de los títulos valores y le son aplicables, en consecuencia, los efectos legales correspondientes. Es decir, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento. Título que a su vez constituye plena prueba en contra del demandado y está dotado de mérito ejecutivo conforme al Art. 422 del C. G. del P. Por lo que es viable proceder al estudio de fondo sobre las excepciones propuestas en contra de la obligación así demandada. Considerando que, tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncia del quantum es una afirmación indefinida no susceptible de prueba. Por lo que el título así concebido tiene las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Por lo anterior se procederá a estudiar de las excepciones de mérito planteadas.

- **Falta de aceptación del título por OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE**

Sobre dicha excepción y como se concluyera ya por este despacho, baste decir que si bien, dentro del contenido del instrumento se incluyen a los señores FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA y OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE como girados. Y sólo el primero de los nombrados firma como aceptante. No implica ello que por su causa se exonere de responsabilidad en el pago a la demanda excepcionante. En la medida que la firma impuesta en el costado lateral izquierdo del título valor la convierte en avalista de la obligación y consecuente obligada solidaria respecto de quien se puede exigir válidamente el cumplimiento de la obligación.

En efecto, prescribe el Art. 632 del C. Co. "Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, **avalistas**, se obligará **solidariamente...**" (negrilla fuera del texto). Norma que se ata al contenido del Art. 634 de la misma codificación que contempla: "El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. (...) **La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista...**" (negrilla fuera del texto).

De lo anterior y sin mayor reparo, se concluye con claridad que la excepción así planteada no encuentra mérito de procedencia, tal como será declarado en esta sentencia.

- **Prescripción**

Fundada en que no obstante haberse presentado la demanda antes del vencimiento de la acción cambiaria (9 de diciembre de 2015) la prescripción se consolidó el 10 de diciembre de 2018. Al no lograrse la notificación de la orden de pago dentro del año que impera la norma. A la que se opone el ejecutado por virtud de las gestiones desplegadas y tiempos de decisión de cada una de las peticiones para la notificación efectiva de los demandados.

Acorde con los planteamientos de las partes y para decidir de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, se tiene que su regulación por la naturaleza del título se reglamenta por el Art. 789 del C. Co., en armonía con los Arts. 1625, 2512, 2513 y 2535 del C. C., la primera de las cuales que señala: "*la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

En ese sentido, debe decirse que la prescripción como figura jurídica crea una verdadera carga procesal, en tanto que establece una conducta facultativa para el demandante de presentar su acción en el término que le concede la ley, so pena de perder su derecho. Por lo que su falta de ejecución genera consecuencias negativas para éste, que en principio resultan válidas pues es su propia negligencia la que finalmente permite o conlleva la pérdida del derecho. De allí que si el titular no acude a la jurisdicción en el tiempo previsto por las normas procesales para hacerlo exigible, por no ejercer oportunamente su potestad dispositiva, corre el riesgo serio de no poder reclamar su derecho por vía procesal e incluso de perderlo de manera definitiva.

En tan sentido, se advierte que a fin de determinar, si tiene cabida o no en el presente asunto la excepción invocada. A lo primero que se debe acudir es a observar la literalidad del instrumento presentado. Esto es, la letra de cambio sin número, cuyo contenido fija como vencimiento el día 9 de diciembre de 2015 (folio 1). Lo cual significa, que al tenor de lo dispuesto en el citado Art. 789 del C. Co, el plazo con que contaba el tenedor para el ejercicio de la acción cambiaria vencía el 10 de diciembre de 2018. Por lo que considerando que la demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2018 (folio 6). Por lo que en un primer momento, se entendería que se cumple con el primer requisito para que se interrumpa el término prescriptivo que contempla el Art. 789 citado.

Sin embargo y adicional a lo anterior, se exige, para que opere la precitada *interrupción*, que el mandamiento ejecutivo, se notifique a la parte demandada (del mandamiento de pago), dentro del término perentorio de *un año* "**contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante**. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado" (Art. 94 C. de G. P.).

En virtud de lo anterior y frente al asunto que se analiza se advierte, como se dijo, que aunque la demanda se presentó dentro del término legal (18 de septiembre de 2018), el mandamiento de pago sólo se notificó a la parte demandada a través de curador ad-item el 11 de octubre y 9 de diciembre de 2019 (folios 75 y 83). Esto es, pasado más del año desde la notificación por estado al demandante, de esta misma orden de pago (el 24 de septiembre de 2018, folios 7 y 8 C. 1).

Vistas así las cosas y de manera literal podría predicarse que en este caso, se configuraría y tendría lugar la prescripción de la acción cambiaria, que se produjo el 10 de diciembre de 2018, dado el transcurso de tiempo (tres años) desde el vencimiento de la obligación que se demanda (el 9 de diciembre de 2015) y la no interrupción de dicho término, por la falta de notificación del mandamiento de pago dentro de la oportunidad legal establecida.

No obstante, aplicando el criterio jurisprudencial que se impone mediante orden de tutela. Esto es, la Sentencia T-741 de 2005 de la Corte Constitucional, siendo M. P. el Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA donde relativo al tema de interrupción de los términos prescriptivos por la presentación de la demanda y notificación en tiempo a la parte demandada. Conceptuó en cuanto al alcance del artículo 90 del C. P. C. normativa asimilable al contenido del artículo 94 del C. G. del P. Al expresar:

"El artículo 90 del C.P.C establecía que la prescripción puede ser interrumpida con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, si fuera el caso al demandado, dentro de los ciento veinte 120 días siguientes a la notificación de tales providencias al demandante.^[1]

4.2. Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor.

En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.

"el Código de Procedimiento Civil ha tenido en cuenta la eventualidad de que los deudores demandados intenten evadir las consecuencias del proceso, impidiendo ser notificados, y para ello ha diseñado la posibilidad de emplazarlos por edicto y de nombrarles un curador ad litem para atender a su derecho de defensa.

Con ello se persigue evitar que quien no enfrenta el proceso, logre paralizarlo, lo cual haría nugatorios los derechos del demandante y le daría efectos a una conducta evasiva, contraria al principio de buena fe. Será el juez competente el que evalúe si se ha obrado de mala fe o no, en cada caso". (Sentencia T-299 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda)

4.3. Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).

Al respecto en sentencia de septiembre 20 de 2000, expediente 5422, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. José Fernando Ramírez Gómez señaló:

"El punto que ofrecería duda estaría en la notificación extemporánea, a pesar de la normal diligencia del demandante, por ocultación, escollos u obstáculos de los demandados, o negligencia de los funcionarios judiciales. Pues bien, este aspecto quedó elucidado en las sentencias de 19 de noviembre de 1976. En ellas expuso la Corte:

"Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas estas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

“La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación”.

Esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.

4.4. Es claro, entonces, que en este caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandado dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, sin considerar que el término para hacer exigible el título valor suscrito (pagaré) es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.

La interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de precluir el derecho de ejercer la acción (artículos 789 y ss del Código de Comercio).

4.5. Así, el juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaría en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.

4.6. Es más, debe tenerse en cuenta que la ley 794 de enero 8 de 2003 “por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil”, modificó el término de ciento veinte días para efectos de la interrupción judicial de la prescripción, ampliándolo al término de un año, pues en la exposición de motivos (gaceta número 468 de noviembre 5 de 2002 pag 3) se tuvo en cuenta el “*inadecuado y obsoleto régimen de notificaciones personales*”, señalando que la propuesta que modifica éste término, no es dilatoria del procedimiento, sino que va en beneficio de quien demanda, en el sentido de que si su deseo es apresurar la notificación puede hacerlo, pero si considera puede dedicarse a otras actuaciones procesales, porque cuenta con un término suficientemente amplio para lograr la notificación al demandado.

Dentro de este contexto, la Sala entra a analizar si la decisión del Tribunal demandado, desconoció las garantías procesales del demandante, y la prevalencia del derecho sustancial, ya que en tratándose de la prescripción de la acción cambiaría, existe norma especial que prevé expresamente el término de tres años para que opere el fenómeno de la prescripción, término que puede ser interrumpido siempre que el auto admisorio de la demanda o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias.”

A tono con dicho criterio, considera el despacho que no existió de parte del juzgado un actual dilatorio como el que se consideró por el máximo órgano Constitucional en esa oportunidad. Pero puede considerarse acorde con dicho criterio, una conducta preocupada y diligente en el demandante al presentar la demanda el 11 de septiembre de 2018 (previo a la prescripción de la acción cambiaría) aunque a muy poco tiempo de que operara el fenómeno prescriptivo señalado. No obstante frente a la notificación del auto de mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2018 notificado por estados el 24 de septiembre de 2018 realizó las siguientes actuaciones:

El 9 de octubre de 2018 radicó certificación con resultado negativo emitida por la empresa de correo sobre las citaciones a los demandados, por encontrarse incompleta la dirección. Escrito en el que informa la dirección completa (folios 9 a 15). Y posterior esto pese a indicar dirección completa solicita se tenga en cuenta nueva dirección advirtiendo que los demandados ya no residían en la dirección reportada (folio 16). Lugar en el que tampoco pudo ser entregada la citación a la demandada OLGA LUCIA CASTILLO DUARTE porque la persona a notificar no reside o labora en esta dirección ante lo cual, se solicita su emplazamiento (folio 18) y respecto del demandado FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA se certifica que el mismo si reside en la dirección (folio 22). Por lo que por auto del 28 de noviembre de 2018 se ordena el emplazamiento de la precitada demandada (OLGA LUCIA CASTILLO DUARTE). Y con fecha 6 de diciembre de 2018 se presenta constancia negativa de entrega del aviso del demandado FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA (folio 27 a 31) y el 12 de diciembre de 2018 allega certificación de prensa de las publicaciones del emplazamiento de la demandada OLGA LUCIA CASTILLO DUARTE (folio 32 a 35). Por lo que con proveído del 17 de enero de 2019 se dispuso incluir en la base de datos del Registro Nacional de Emplazadas a la señora OLGA LUCIA CASTILLO DUARTE y emplazar al señor FACUNDO ENRIQUE GARCÍA. Ésta última para la que 29 de enero de 2019 se allega el soporte de publicidad del emplazamiento (folios 39 a 42). Por lo que por auto del 18 de febrero de 2019 se ordena su inclusión en las bases de datos precitada (folios 43 a 45). Cumplido lo cual y con peticiones del 30 de abril de 2019 y 20 de mayo de 2019 (folios 51 y 52), se designa curador ad litem al demandado mediante auto del 20 de junio de 2019. Notificación que se dilató por causa de los auxiliares de la justicia designados logrando la notificación el 11 de octubre de 2019 (folios 58 a 63 y 75). Y luego se amplió igual designación al obviarse la representación de la demandada OLGA LUCIA CASTILLO DUARTE por auto del 27 de noviembre de 2019 con notificación el 9 de diciembre de 2019 (folios 79 y 83).

Del anterior, se tiene que si bien la demanda se presentó a corto tiempo de operar la prescripción de la acción y la notificación a los demandados se produjo posterior al año que impera el Art- 94 del C. G. del P. El actuar de la parte demandante es suficiente para que constitucionalmente su actividad se considere suficiente para que no se aplique en su contra la consecuencia sustancial que señala el Art. 789 del C. Co. Por lo que respetuosa de la orden de tutela impuesta para este despacho y en aplicación del criterio contenido en la Sentencia T-741 de 2005. Se concluya que la parte ejecutante estuvo presta a cumplir con los requerimientos del Art. 94 citado y lograr mantener la interrupción del término prescriptivo en su favor y hacer impróspera la excepción así planteada.

Por lo mismo y al margen de la diferencia interpretativa de la suscrita funcionaria – en tanto que el criterio así concebido genera incertidumbre para la parte demandada del tiempo corrido para efectos de poder proponer efectivamente la prescripción que regula el Art. 789 del C. Co. y para el despacho, de establecer la oportunidad desde la cual, debe computarse válidamente dicho lapso para resolver sustancialmente excepciones como la que se trata en equilibrio de condiciones y criterio para los demás procesos de competencia y conocimiento de este juzgado – no es otra la salida que puede brindarse para dar cumplimiento a la orden de tutela señalada. Más que concluir que la parte demandante garantizó con éxito las cargas que le correspondían y aplican en su favor los beneficios del artículo 94 del C. G. P. En tanto que su aplicación no debe darse de manera objetiva ni literal frente al caso. Sino a la luz del criterio y constitucional antes transcrito. Es decir, teniendo en cuenta el actuar diligente del demandante. Pues en el presente caso la demora en los actos de notificación al curador ad litem

obedecieron única y exclusivamente a las inconsistencias en las direcciones de notificación reportados por los dichos auxiliares y no a la *desidia del demandante, quien realizó una gestión normal para la notificación efectiva y en oportunidad del mandamiento de pago.*

En virtud de lo expresado, habrán de declararse no probadas las excepciones denominadas **falta de aceptación del título y prescripción** propuestas en nombre de los demandados **OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE** y **FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA**. Y se impone dar continuidad a la ejecución ordenada en el mandamiento de pago. Con la consecuente condena en costas a cargo del ejecutado y las medidas que dispone el numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en fallo de tutela del 20 de agosto de 2020. En el que se dejó sin efecto la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas **falta de aceptación del título y prescripción** propuesta en nombre de los ejecutados **OLGA LUCÍA CASTILLO DUARTE** y **FACUNDO ENRIQUE GARCÍA MENDOZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Consecuencial a lo anterior, se ordena **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2018.

CUARTO: DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de igual medida, una vez reunidos los requisitos del Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante. Liquidar por secretaría e incluir, la suma de \$350.000 por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura; a favor de la parte ejecutada y a cargo de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la providencia por estados conforme con el Art. 295 del C. G. P.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **064** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **25 de agosto de 2020**.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaría

Firmado Por:

**DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa4837b517952a41a626dbdda8745c8fcf8d7c165e9e99af0ac495ae48c678f5

Documento generado en 24/08/2020 05:01:35 p.m.